



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00807-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE,  
COOINDUSTRIAL, NIT. 900.595.809-9.  
DEMANDADO: YESIKA PAOLA CASTRO DE LA HOZ, C.C. 1.045.712.491 y LUIS ALFONSO  
INSIGNARES OSORIO, C.C. 72.259.200

INFORME SECRETARIAL- noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ  
SECRETARIA

Soledad, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE - COOINDUSTRIAL, NIT. 900.595.809-9**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **YESIKA PAOLA CASTRO DE LA HOZ, C.C. 1.045.712.491 y LUIS ALFONSO INSIGNARES OSORIO, C.C. 72.259.200**, por la obligación contenida en el Pagaré No. 0873, por la suma de \$3.143.000.

Una vez realizado el estudio de fondo para determinar si es procedente o no librar el correspondiente mandamiento de pago, se encuentra que en el libelo se menciona que la fecha de creación del título ejecutivo es el 09 de marzo de 2021, mientras que el título de recaudo tiene fecha de creación el 09 de marzo de 2022, por lo que, para este despacho, lo que se pretende en el presente proceso no tendría armonía expresado con precisión y claridad, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que a la letra reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

**“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**

**RESUELVE**

1. **INADMITIR**, la presente demanda con relación al Pagaré No. 0873 por defecto formal, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días hábiles para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638024d8eaa6246df94669fe0d47a0754aebea888a7efc9779cf270f5c700e5c**

Documento generado en 30/11/2022 08:08:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**